

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602285
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación lumínica

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 06/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602285, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución. La promotora del expediente de queja manifiesta su disconformidad por la inactividad del Ayuntamiento de Moncofa ante un problema de intrusión lumínica en su vivienda, así como por la falta de respuesta a las solicitudes presentadas en fechas 18/08/2025 y 28/04/2026.

Exponía que una farola LED proyecta luz directamente al interior de la vivienda, afectando al descanso de los ocupantes, incluidos dos menores, y que, transcurridos varios meses desde la primera solicitud, no había obtenido respuesta municipal. Asimismo, señalaba que esta situación podría estar afectando a la salud y vulnerar la normativa autonómica sobre contaminación lumínica y la obligación administrativa de resolver en plazo.

En fecha 13/05/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Moncofa podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal otorgándole un mes de plazo.

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602285, de 26/06/2026](#) concluyéndose que se habían vulnerado los derechos de la persona promotora del expediente por el incumplimiento del deber legal de resolver y responder a sus solicitudes, previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, así como del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al no haberse tramitado el asunto en un plazo razonable. Asimismo, se señaló que la situación descrita podría contravenir lo dispuesto en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación lumínica y del cielo nocturno de la Comunitat Valenciana, en cuanto establece la obligación de evitar la intrusión lumínica en las viviendas derivada del alumbrado público y garantizar condiciones adecuadas para el descanso de las personas.

En base a ello, se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Moncofa:

1. RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en plazo en relación con las solicitudes presentadas por la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 18/08/2025 y 28/04/2026, relativos a la intrusión lumínica derivada del alumbrado público, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar dicha afección.
3. RECORDAMOS el deber de garantizar el derecho a una buena administración, lo que implica tramitar y resolver los asuntos dentro de un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
4. RECORDAMOS el deber de cumplir la normativa vigente en materia de contaminación lumínica, en particular la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, procurando adoptar, en la medida de lo posible, las medidas adecuadas para evitar la intrusión lumínica en viviendas y favorecer el descanso y bienestar de las personas.
5. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada en el plazo establecido y atendiendo a sus requerimientos.

En la citada resolución, se recordaba al Ayuntamiento de Moncofa que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Moncofa: y en este sentido se le recuerda que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

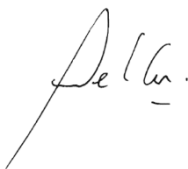
1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Moncofa con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 26/06/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana